



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0107
Exp. Rad. N° 2020-0216-

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora **GLORIA ELENA VELASQUEZ DE TABORDA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y dirigido en contra de la señora **YASMIN MOSQUERA ARAÚJO**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0960 del 3 de septiembre de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora **GLORIA ELENA VELASQUEZ DE TABORDA** y en contra de la señora **YASMIN MOSQUERA ARAÚJO**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en la Letra de cambio acompañada a la demanda y que obra dentro del presente expediente, ordenes que no satisfizo la demandada, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a la señora **YASMIN MOSQUERA ARAÚJO**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado donde consta el acuse de recibido de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida a la demandada, al correo electrónico yasmin.mosquera6709@gmail.com, venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de la demandada.

Así las cosas y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **YASMIN MOSQUERA ARAÚJO** con CC N° 1.144.140.518 y a favor de la señora **GLORIA ELENA VELASQUEZ DE TABORDA**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0960 del 3 de septiembre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.



2º- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- **CONDÉNASE** en costas a la demandada, señora **YASMIN MOSQUERA ARAÚJO**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- **Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- **De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de la señora **YASMIN MOSQUERA ARAÚJO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

6º- **De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **\$ 700.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico **Nº 008**

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


